



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 451 -2014-MPC.

Cusco, 10 OCT 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N° 011-CELPRUI-MPC-2014, la Presidenta del Comité Especial para Licitación Pública Especial de Rutas de Transporte, remite el recurso de apelación presentado por la señora Inés Espirilla Mamani, en representación **Empresa de Transportes NUEVA IMAGEN HUANCARO S.A.**, contra la Resolución emitida por el Comité Especial de Licitación Pública de Rutas de Transporte Urbano e Interurbano de la Provincia del Cusco-Segunda Convocatoria, resultado de los Factores de Calificación de la Propuesta Técnica presentada por la recurrente, decisión que motivó la descalificación de su representada, a fin que se declare la **NULIDAD**, por no estar sustentado en las Bases de la Licitación y solicita se reconozca su derecho y se dé por aprobado el Resultado del sobre N° 1-Propuesta Técnica por haber ganado en esta propuesta técnica al haber alcanzado el Puntaje Mínimo y por haber superado el puntaje alcanzado por la empresa que competía la misma **RUTA RTU-03**, y acto seguido se señale fecha y hora para que el Notario Público proceda a la apertura del Sobre N° 2, **PROPUESTA ECONOMICA**, siguiendo el mecanismo establecido en el numeral 26.2 de las Bases de la Licitación. La Presidenta del Comité Especial, refiere que se ha realizado la evaluación de las propuestas y mediante Acta de reunión del Comité Especial, de fecha 13 de junio de 2014, se ha llegado a la conclusión que la empresa recurrente no ha alcanzado el puntaje mínimo y es descalificado;

Que, mediante Oficio N° 016-CELPRUI-MPC-2014, la Presidenta del Comité Especial para Licitación Pública Especial de Rutas de Transporte, remite el recurso de apelación presentado por el señor Gerardo Díaz Nina, en representación **Empresa de Transportes MULTISERVICIOS LEÓN DE JUDÁ S.A.**, contra la Resolución 11 “Publicación de Resultados de la Propuesta Técnica Sobre N° 01, Propuesta Económica Sobre N° 2 y puntaje final, a fin de que todo lo actuado, se eleve al superior jerárquico, constituido en el Despacho de Alcaldía, asimismo solicita la acumulación de los expedientes 017610 del 13 de junio de 2014 y recurso de contradicción del 08 de julio de 2014. La Presidenta del Comité Especial, refiere que se ha realizado la evaluación de las propuestas y mediante Acta de reunión del Comité Especial, de fecha 13 de junio de 2014, se ha llegado a la conclusión que la empresa recurrente no ha alcanzado el puntaje mínimo y es descalificado;

Que, mediante escrito de fecha 01 de Julio 2014, la administrada Sra. Inés Espirilla Mamani, en su condición de Gerente de la empresa de transporte Nueva Imagen Huancaro S.A. , interpone recurso de apelación contra la resolución emitida por el Comité especial de Licitación Pública de rutas de transporte urbano e interurbano de la provincia de Cusco – Segunda Convocatoria

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

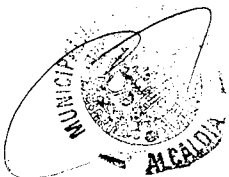
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

... (resultado de factores de calificación técnica) a fin que se declare su nulidad por no estar sustentado en las bases, normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la Ley.

Que, consecuentemente debe reconocerse su Derecho y dar por aprobado el resultado de la apertura de sobre N° 01 – propuesta técnica por haber ganado en la propuesta técnica alcanzando el puntaje mínimo y superado el puntaje alcanzado por la empresa que competía en la Ruta RTU-03 y acto seguido se fije fecha y hora para que el notario público proceda a la apertura del Sobre N° 02 – propuesta económica. Adjuntando como medio probatorio (Sobre 1 de la empresa de transporte multiservicios león de Judá SA, Sobre 1 presentado por la empresa de transporte Nueva Imagen Huancaro SA, Resultado de la calificación y criterios de calificación de la empresa de transporte nueva imagen Huancaro SA., Resolución de descalificación de la empresa Nueva Imagen Huancaro SA y empresa de transporte multiservicios León de Judá SA., Copia de contrato privado de promesa de compra venta de vehículo de placa de rodaje X3G-803, Copia de Boucher de pago a cargo de BCP, tarjeta de propiedad del vehículo X3G-803, boleta informativa, copia de transferencia de propiedad del vehículo X3G-803, Boucher de pago a cargo del BCP, una proforma y un asiento registral);

Que, mediante escrito de fecha 08 de Julio 2014, el administrado Sr. Gerardo Díaz Nina, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes León de Judá S.A. interpone recurso de contradicción en amparo del artículo 108, 109 y concordantes con el artículo 206 de la ley N° 27444, contra el Acuerdo del Comité Especial de Licitación de Rutas respecto a la descalificación de Empresa de Transporte León de Juda SA. Como postor de la Ruta RTU-03, solicitando se realice nueva calificación de propuesta técnica y se declare apta; se fije fecha y hora de los costos del notario, se declare la buena pro en favor del a empresa León de Judá SA., y se ratifique la descalificación de la Empresa Nueva Imagen Huancaro S.A., por los fundamentos siguientes:

- Que, en fecha 26 de junio 2014 se da la lectura de los resultados de la evaluación de la propuesta técnica, teniéndose por descalificado a la Empresa León de Juda SA., que a la fecha no se ha cumplido con notificar y/o publicar dicho acuerdo, pero que conocían era en razón de la presentación de documentación duplicada y respecto del capital social de la ETM León de Judá.
- Que, debe ratificarse la descalificación a la propuesta de la Empresa Nueva Imagen Huancaro SA., en razón de la ilegalidad de la documentación presentada, por el incumplimiento de los requisitos por cada socio de acuerdo a ley y por la ilegal declaración jurada respecto al tipo de emisión del vehículo X1U-741, como se tiene de la suscripción de certificados de acciones por parte de la Sra. Inés Espirilla en su condición de Gerente cuando dichos documentos debieron ser suscritos por un Director conforme dispone el artículo 100 de la Ley General de Sociedades N° 26887, así mismo la observación al Sr. William la Torre Carrasco quien no es socio de la empresa Nueva Imagen Huancaro por tanto no debe considerarse su vehículo para calificación como también del Sr. Raúl Mejía Morales quien siendo socio pretende acreditar con documento privado la supuesta propiedad del vehículo X3I-715, además de la declaración jurada respecto del vehículo X1U-741, que sería de año de fabricación del 2012 cuando corresponde al 2011.



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Además sobre la supuesta duplicidad de documentos presentados por el caso del vehículo X3G-803, refieren que ha sido ofertado tanto en la propuesta técnica de la empresa León de Judá a través del socio Guillermo Alfredo Contreras Salazar como en la propuesta de la Empresa Nueva Imagen Huancaro a través de la socia Dania Quispe Sucaticona, pero que al no existir documento de fecha cierta que precise la transferencia de propiedad del socio Guillermo Contreras a la Sra. Dania Quispe, no debe considerarse ni admitirse el contrato de promesa de venta presentada por Dania Quispe, toda vez que el socio Guillermo Contreras es propietario del vehículo en mención y que por último en todo caso excluyen la propuesta del vehículo X3G-803.

- Por último que mediante expediente N° 017612 del 13 junio 2014, cumplió con poner en conocimiento lo irregular del capital social de la Empresa de Transporte Nueva Imagen Huancaro SA. y del cual no se ha tenido respuesta.

Que, conforme se tiene de los antecedentes, y del medio impugnatorio presentado por la Empresa Nueva Imagen Huancaro SA., presentado por su Gerente General Sra. Inés Espirilla Mamani y la Empresa de Transporte Multiservicios León de Judá S.A., representado por su Gerente Sr. Gerardo Díaz Nina, contiene conexidad lógica de hechos, derecho y fundamento, por lo que resulta conveniente su acumulación para resolver;

Que, del análisis del recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVA IMAGEN HUANCARO**, se tiene que:

PRIMERO.- Que, del escrito presentado por la apelante, existe imprecisiones al formular el recurso impugnatorio, por ejemplo, al referir que la interposición del recurso es contra la “resolución emitida por el Comité especial”; en este sentido y de la revisión a los documentos que se acompaña, se advierte que el apelante denomina resolución de descalificación al ACTA emitida por el Comité especial; por lo que, a efectos de entender mejor el presente, la resolución al cual hace referencia el apelante en su escrito debe entenderse al Acta emitida por el Comité Especial en atribución de sus facultades.

SEGUNDO: Sobre la materia controvertida, el apelante cuestiona las siguientes acciones realizadas por el Comité Especial, siendo las siguientes:

- El resultado de factores de calificación técnica realizado por el Comité Especial, a fin que se declare su nulidad por no estar sustentado en las bases, normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la Ley.
- Reconocer el Derecho y dar por aprobado el resultado de la apertura de sobre N° 01 – propuesta técnica por haber ganado en la propuesta técnica alcanzando el puntaje mínimo y superado el puntaje alcanzado por la empresa que competía en la Ruta RTU-03.
- Se fije fecha y hora para que el notario público proceda a la apertura del Sobre N° 02 – propuesta económica.

Que, en este orden se procede a desarrollar en la forma siguiente: sobre el resultado de factores de calificación técnica realizado por el Comité Especial, a fin que se declare su nulidad por no



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

sustentado en las bases, normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la Ley, sustenta sus argumentos manifestando que la calificación del comité es:

EVALUACION DE LA PROPUESTA TÉCNICA

FACTOR DE CALIFICACION	DESCRIPCION DEL FACTOR	VALORACIÓN	FACTOR	PUNTOS
Participación de empresas locales	Grado de participación accionaria de empresas locales Constituida en la ciudad del Cusco 6 puntos No constituida en la ciudad del Cusco 0 puntos	Puntaje	SI	6.000
Participación de transportistas locales	Tener experiencia como empresas de transporte público local, lo que se acreditará con el registro en la GTVT de la MPC.	Puntaje	NO	0.000
Participación de socios en las empresas	Contar con por lo menos un 70% hasta un 100% de socios propietarios de vehículos o de propiedad de la empresa por un equivalente al número de vehículos requeridos en la ruta a la cual postula, la misma que deberá ser demostrada mediante certificado de acciones, participaciones y otros documentos que específicamente se requieran para acreditar el vínculo del socio con la empresa.	Puntaje	60.710%	0.000
Capital Social Registrado	Acreditar registro de capital social, lo que se demostrará mediante los activos existentes y/o en efectivo respecto a las condiciones mínimas exigidas en las bases (hasta 1 vez el capital social exigido = 1), (hasta 2 veces o más del capital social exigido = 2).	Puntaje	2	24.000
Flota de Vehicular por tipo de emisiones del motor	Flota con emisiones equivalentes a: Euro II 2 puntos Euro III o superior 6 puntos	Puntaje	E-II (5) E-III (12)	2.930
PUNTAJE TOTAL PROPUESTA TÉCNICA				32.930

Y que debió ser los argumentos del apelante:

EVALUACION DE LA PROPUESTA TÉCNICA

FACTOR DE CALIFICACION	DESCRIPCION DEL FACTOR	VALORACIÓN	FACTOR	PUNTOS
Participación de empresas locales	Grado de participación accionaria de empresas locales Constituida en la ciudad del Cusco 6 puntos No constituida en la ciudad del Cusco 0 puntos	Puntaje	SI	6.000
Participación de transportistas	Tener experiencia como empresas de transporte público local, lo que se acreditará con el registro en			



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Este orden y no habiendo obtenido el puntaje mínimo requerido resulta innecesario pronunciarse sobre lo solicitado por la apelante respecto del extremo indicado a Reconocer el Derecho y dar por aprobado el resultado de la apertura de sobre N° 01 – propuesta técnica por haber ganado en la propuesta técnica alcanzando el puntaje mínimo y superado el puntaje alcanzado por la empresa que competía en la Ruta RTU-03., en vista que no alcanza el puntaje mínimo establecido en las bases; y así mismo, respecto de la petición de la apelante respecto de Se fije fecha y hora para que el notario público proceda a la apertura del Sobre N° 02 – propuesta económica. Al ser evidente que no alcanzaron el puntaje mínimo requerido por la Bases.

TERCERO: Por último, la apelante hace referencia al bien materia de controversia (vehículo X3G-803) manifestando que la Empresa de Transportes León de Judá en forma maliciosa presenta documentos del Sr. Guillermo Alfredo Contreras Salazar, cuando éste ya no era propietario, sino su socia Sra. Dania Quispe Sucaticona, lo que ha generado la descalificación de su propuesta y que en aplicación al numeral 25 y 28 de las bases de la licitación, se colige que, si el postor presenta documentos con falta de veracidad de la información se responsabilizara de la misma y se producirá la descalificación automática hecho que procede contra la empresa de Transporte Multiservicios león de Judá S.A. y no contra la apelante.

Cabe señalar en este extremo que, los argumentos esgrimidos por la apelante no cuestionan la decisión del Comité Especial, por el contrario identifican a la empresa responsable que produjo su descalificación (León de Judá), en consecuencia y por tratarse de un hecho de naturaleza civil, por devenir de un negocio jurídico entre particulares, conviene precisar que no corresponde determinar ni solucionar dicho extremo en la vía administrativa, toda vez que las bases, que se establecieron como reglas definitivas al proceso de licitación es clara al referir la descalificación en caso de presentación de información doble, como ocurrió en el presente caso.

CUARTO: Conviene precisar que, las Bases para la licitación establecieron un cronograma entre ellos la presentación de consultas y observaciones, la absolución de las consultas y observaciones e integración de bases, etapa en el cual se tuvo la oportunidad de cuestionar o aclarar las dudas que se pudieran tener antes de participar en el proceso, lo que no se realizó conforme se desprende de los argumentos de la apelante por fundamentar su escrito sobre aspectos y criterios subjetivos, que debieron pedir su aclaración en la etapa oportuna. Téngase en cuenta que este hecho es importante de lo contrario el proceso se encontraría sujeto a diversas cuestionamientos a lo largo de un proceso sin determinación de las reglas debidamente establecidas, lo que acarrearía una incertidumbre.

A ello en el numeral 20.3 de las Bases refiere que *cualquier deficiencia o defecto en las propuestas por falta de consulta u observaciones, no podrá ser invocado como causal de reconsideración*, de lo que se desprende que quedan como regla definitiva para el proceso de licitación y que conforme se desprende de los fundamentos de la apelante cuestiona los criterios de evaluación cuando esta no mereció cuestionamiento alguno en su etapa oportunamente.

QUINTO: Que, el numeral 24 de las Bases, señala que *la presentación de la documentación incluida en los sobres o de cualquier otro documento o comunicación al comité especial, implican el PLENO CONOCIMIENTO, aceptación y sometimiento incondicional por parte de los postores... a todos y cada uno de los procedimientos, obligaciones, condiciones y reglas, sin excepción,*



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

precisas en las bases, las mismas que tienen carácter jurídicamente vinculante para aquellos. De lo que se desprende la sujeción de los postores respecto de la documentación remitida al comité especial para su calificación.

La misma que es concordante con el numeral 25 que señala *el postor desde el momento que entrega sus sobres se responsabiliza por que el contenido de los mismos se sujete a la verdad*, en este caso, valga aclarar que la intervención de la entidad es siempre y cuando se descubra un documento falso o con fraude contra el postor ganador con la buena pro, lo que no sucede con la apelante ni la empresa León de Juda, por lo que, al ser beneficiados con el otorgamiento de la buena pro, los documentos presentados y que merecieron la descalificación es un cuestionamiento de naturaleza civil sobre un acto jurídico entre ambos postores que no corresponde resolver en vía administrativa.

Que, asimismo el numeral 28 literal d) de las bases expresamente señala, que la descalificación será cuando: *Dos postores o más hubieran presentado la misma documentación existiendo duplicidad de documentos detectada por el Comité Especial en la calificación de las propuestas, ejecutándose su carta de garantía por seriedad de oferta*. Hecho que ocurrió a consecuencia de la presentación del vehículo de placa vehículo X3G-803 como parte de la Empresa de Transportes León de Judá y la Apelante.

SSEXTO: Por último, el numeral 37 de las Bases expresamente señala que *la impugnación será presentada ante el Alcalde Provincial, por los postores dentro de los 3 días hábiles siguientes de publicado el resultado de la evaluación técnica y económica ...* Al respecto el postor no cumplió en presentar la impugnación ante el Despacho del Alcalde o por mesa de partes, sino que fue tramitado ante el Comité Especial fuera del plazo legal, en vista que, el apelante fue descalificado en la etapa de evaluación de propuesta técnica y económica, debiendo interponer su recurso de apelación según lo señalados por las bases y el cronograma a más tardar 3 días posteriores al 21 de junio 2014, lo cual no ocurrió, evidenciándose que su recurso de apelación fue presentado (16 días después), es decir fuera del plazo otorgado en las bases que fueron las reglas establecidas para dicho proceso.

Que, del análisis del Recurso de Apelación presentado por la Empresa de Transportes León de Judá, se tiene que:

PRIMERO.- Que, del escrito presentado por la apelante, existe imprecisiones al formular el recurso impugnatorio, por ejemplo, al presentar en fecha 08 de julio 2014 la interposición del recurso de contradicción y nueve días después el 17 de Julio 2014 el recurso de apelación, en los mismos términos y fundamentos; por lo que, a efectos de entender mejor el presente, y en amparo al principio de informalismo regulado en la Ley N° 27444 debe adecuarse los escritos presentados por el administrado como un recurso de apelación contra el Acta emitida por el Comité Especial en atribución de sus facultades, en vista que el circular al que se hace referencia no es de impugnación por su naturaleza meramente comunicativa.

SEGUNDO: Sobre la materia controvertida, el apelante cuestiona las siguientes acciones realizadas por el Comité Especial, siendo las siguientes:



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, en fecha 26 de junio 2014 se da la lectura de los resultados de la evaluación de la propuesta técnica, teniéndose por descalificado a la empresa León de Judá SA., que a la fecha no se ha cumplido con notificar y/o publicar dicho acuerdo, pero que conocían era en razón de la presentación de documentación duplicada y respecto del capital social de la ETM León de Juda.

- Que, debe ratificarse la descalificación a la propuesta de la Empresa Nueva Imagen Huancaro SA., en razón de la ilegalidad de la documentación presentada, por el incumplimiento de los requisitos por cada socio de acuerdo a ley y por la ilegal declaración jurada respecto al tipo de emisión del vehículo X1U-741, como se tiene de la suscripción de certificados de acciones por parte de la Sra. Inés Espirilla en su condición de Gerente cuando dichos documentos debieron ser suscritos por un Director conforme dispone el artículo 100 de la Ley General de Sociedades N° 26887, así mismo la observación al Sr. William la Torre Carrasco quien no es socio de la Empresa Nueva Imagen Huancaro por tanto no debe considerarse su vehículo para calificación como también del Sr. Raúl Mejía Morales quien siendo socio pretende acreditar con documento privado la supuesta propiedad del vehículo X3I-715, además de la declaración jurada respecto del vehículo X1U-741, que sería de año de fabricación del 2012 cuando corresponde al 2011.
- Que, además sobre la supuesta duplicidad de documentos presentados por el caso del vehículo X3G-803, refieren que ha sido ofertado tanto en la propuesta técnica de la empresa León de Judá a través del socio Guillermo Alfredo Contreras Salazar como en la propuesta de la empresa Nueva Imagen Huancaro a través de la socia Dania Quispe Sucaticona, pero que al no existir documento de fecha cierta que precise la transferencia de propiedad del socio Guillermo Contreras a la Sra. Dania Quispe, no debe considerar ni admitirse el contrato de promesa de venta presentada por Dania Quispe, toda vez que el socio Guillermo Contreras es propietario del vehículo en mención y que en todo caso excluyen la propuesta del vehículo X3G-803.
- Y por último refiriendo que mediante Expediente N° 017612 del 13 junio 2014, cumplió con poner en conocimiento lo irregular del capital social de la Empresa de Transporte Nueva Imagen Huancaro SA. Y del cual no han tenido respuesta.

Que, en este orden, y conforme los elementos esgrimidos por el apelante, se debe advertir que si bien cuestiona una ausencia de notificación esta fue convalidada toda vez que, conforme se desprende de los fundamentos conocían las razones de la descalificación como bien se advierte de los escritos de fecha 08 y 17 de julio 2014, a su vez hay que destacar que dichos argumentos no cuestionan objetivamente los criterios adoptados por la Comisión Especial frente al apelante, por el contrario realizan observaciones a la propuesta presentada por la empresa Nueva Imagen Huancaro, realizando una aclaración respecto del vehículo X3G-803 que es de propiedad del Sr. Guillermo Alfredo Contreras Salazar y/o solicitando la exclusión de dicho vehículo presentado en duplicidad, lo cual, desnaturaliza el petitorio respecto de la evaluación y/o indebida aplicación de pruebas o norma legal que es propio de un recurso de apelación.

Que, conforme lo indicado se advierte además que las observaciones hechas por el apelante contra la Empresa Nueva imagen Huancaro SA, utiliza en reiterada oportunidad palabras como

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

...ia, sería, etc., que en término del relato de hechos, no acreditan los mismos, que lindan con la presunción, por lo que esta asesoría considera no emitir pronunciamiento alguno, además por no constituir elemento de juicio para resolver el presente recurso al no ser materia controvertida la calificación o criterio seguido por el comité especial al puntaje otorgado a la empresa Nueva Imagen Huancaro SA.

TERCERO: En este sentido es preciso circunscribirnos al bien materia de controversia (vehículo X3G-803) toda vez que la Empresa de Transportes León de Judá a través del Sr. Guillermo Alfredo Contreras Salazar, y la Empresa Nueva Imagen Huancaro a través de su socia Sra. Dania Quispe Sucaticona, presentaron el mismo vehículo, lo que ha generado la descalificación de ambas empresas en aplicación al numeral 25 y 28 de las bases de la licitación.

CUARTO: Conviene precisar que, las Bases para la Licitación establecieron un cronograma entre ellos la presentación de consultas y observaciones, la absolución de las consultas y observaciones e integración de bases, etapa en el cual se tuvo la oportunidad de cuestionar o aclarar las dudas que se pudieran tener antes de participar en el proceso, lo que no se realizó conforme se desprende de los argumentos de la apelante por fundamentar su escrito sobre aspectos y criterios subjetivos, que debieron pedir su aclaración en la etapa oportuna. Téngase en cuenta que este hecho es importante de lo contrario el proceso se encontraría sujeto a diversas cuestionamientos a lo largo de un proceso sin determinación de las reglas debidamente establecidas, lo que acarrearía una incertidumbre.

A ello en el numeral 20.3 de las Bases refiere *que cualquier deficiencia o defecto en las propuestas por falta de consulta u observaciones, no podrá ser invocado como causal de reconsideración*, de lo que se desprende que quedan como regla definitiva para el proceso de licitación y que conforme se desprende de los fundamentos de la apelante cuestiona los criterios de evaluación cuando esta no mereció cuestionamiento alguno en su etapa oportunamente.

QUINTO: Que, el numeral 24 de las Bases, señala que *la presentación de la documentación incluida en los sobres o de cualquier otro documento o comunicación al Comité Especial, implican el PLENO CONOCIMIENTO, aceptación y sometimiento incondicional por parte de los postores...* a todos y cada uno de los procedimientos, obligaciones, condiciones y reglas, sin excepción, establecidas en las bases, las mismas que tienen carácter jurídicamente vinculante para aquellos. De lo que se desprende la sujeción de los postores respecto de la documentación remitida al comité especial para su calificación.

La misma que es concordante con el numeral 25 que señala *el postor desde el momento que entrega sus sobres se responsabiliza por que el contenido de los mismos se sujete a la verdad*, en este caso, valga aclarar que la intervención de la entidad es siempre y cuando se descubra un documento falso o con fraude contra el postor ganador con la buena pro, lo que no sucede con la apelante ni la empresa León de Judá, por lo que, al ser beneficiados con el otorgamiento de la buena pro, los documentos presentados y que merecieron la descalificación es un cuestionamiento de naturaleza civil sobre un acto jurídico entre ambos postores que no corresponde resolver en vía administrativa, conflicto que, se originó entre particulares y cuyo resultado excede al análisis de índole del derecho público – administrativo.



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Asimismo, el numeral 28 literal d) de las bases expresamente señala la, que la Descalificación será cuando: Dos postores o más hubiera presentado la misma documentación existiendo duplicidad de documentos detectada por el Comité especial en la calificación de las propuestas, ejecutándose su carta de garantía por seriedad de oferta. Hecho que ocurrió a consecuencia de la presentación del vehículo de placa vehículo X3G-803 como parte de la Empresa de Transportes León de Judá y la Apelante.

SEXTO: Por último, el numeral 37 de las Bases expresamente señala que la impugnación será presentada ante el Alcalde Provincial, por los postores dentro de los 3 días hábiles siguientes de publicado el resultado de la evaluación técnica y económica ... Al respecto el postor no cumplió en presentar la impugnación ante el Despacho del Alcalde ni por mesa de partes, sino que fue tramitado ante el Comité Especial fuera del plazo legal señalado en las bases, esto sin considerar que el apelante fue descalificado en la etapa de evaluación de propuesta técnica y económica, debiendo interponer su recurso de apelación según lo señalados por las bases y el cronograma a más tardar 3 días posteriores al 21 de junio 2014, lo cual no ocurrió, evidenciándose que su recurso de apelación fue presentado (16 días después), es decir fuera del plazo otorgado en las bases que fueron las reglas establecidas para dicho proceso;

Que, de la revisión de las Bases de la Licitación Pública incoada se advierte un exceso en el plazo otorgado por las bases para el pronunciamiento final imputable a la Oficina de Asesoría jurídica;

Estando a lo expuesto precedentemente y, en uso de la atribución conferida por el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes de Apelación de la Empresa Nueva Imagen Huancaro SA., presentado por su Gerente General Sra. Inés Espirilla Mamani y de la Empresa de Transporte Multiservicios León de Judá S.A., representado por su Gerente Sr. Gerardo Díaz Nina, por existir conexidad lógica jurídica respecto del recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Inés Espirilla Mamani, en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte Nueva Imagen Huancaro S.A. conforme los argumentos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Gerardo Díaz Nina, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte León de Judá S.A., conforme los argumentos señalados precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR por agotada el Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Llamar la atención, por esta vez, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Javier Sanchez Matallana, por el exceso en el plazo incurrido, recomendándose mayor celeridad en la formulación de los informes legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES

SECRETARIO GENERAL - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



ALCALDE

ALCALDE

